

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 303.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 351.

Fecha: 1 de noviembre de 2011.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 216.

Fecha: 31 de mayo de 2017.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 3 Reforma.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 14 de 2011.

Oficio número 459/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

**(REFORMADO, NOMBRE DE LA LEY; G.O. 8 DE ENERO DE 2016)
L E Y NÚMERO 303**

**DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar, así como generar un ambiente de seguridad y orden en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia.

Artículo 2. La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;

II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;

III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;

IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;

V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;

VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;

VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y

VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

IX. Regular la creación y funcionamiento de los Centros de Mediación Escolar en las Instituciones Educativas del Estado.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 3 Bis. Son principios conforme a los cuales las autoridades plantearán, ejecutarán, darán seguimiento y evaluarán sus acciones para garantizar un ambiente libre de violencia y acoso escolar, en las instituciones educativas y su entorno:

I. La cultura de la paz y la prevención de la violencia;

II. El respeto a los derechos humanos, especialmente de mujeres, pueblos indígenas, discapacitados, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

III. El interés superior de la niñez;

IV. La coordinación interinstitucional;

V. La no discriminación;

VI. La perspectiva de género;

VII. El respeto a la diversidad cultural; y

VIII. El respeto a la libertad de expresión, opinión e información.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido, por uno o más estudiantes, de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dentro o fuera de su centro educativo, dirigidos en contra de otro estudiante que se encuentre indefenso, con el propósito de:

- a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;
- b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;
- c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;
- d) Violarle sus derechos en la escuela; y
- e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;

V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;

VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;

IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

XIV. Centro de Mediación Escolar: El organismo que tiene por objeto la solución de los conflictos de acoso escolar que se originen en las instituciones educativas, mediante el acuerdo voluntario de las partes involucradas con la intervención de mediador capacitado.

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XIV. Coordinación interinstitucional: Mecanismos de cooperación, apoyo mutuo e intercambio de acciones, entre diversas instancias de gobierno, conforme sus propios ámbitos de competencia, que permitan la concurrencia de acciones basadas en el pragmatismo, el compromiso y la confianza, para la elaboración conjunta de políticas entre los diversos órdenes de gobierno. En los municipios con presencia indígena, sus autoridades actuarán como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades indígenas de la región, respetando su dignidad y la diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones, al tiempo que se apliquen programas que permitan modificar patrones de conducta que atenten contra los derechos humanos, especialmente de mujeres, niñas, niños, discapacitados, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XV. Cultura de la paz: Conjunto de valores, actitudes y tradiciones que reflejan el respeto a la vida de las personas, su dignidad y derechos; el rechazo a la violencia en todas sus formas, y la adhesión a los principios de libertad, igualdad, justicia, democracia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XVI. Discriminación entre la comunidad educativa: Todo trato diferenciado, por distinción, exclusión o restricción desfavorable, que basado en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, o cualquier otra causa, tenga por objeto impedir o anular los derechos y oportunidades de las personas que integran la comunidad escolar;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XVII. Prevención escolar: Estrategias y acciones necesarias para aminorar y eliminar las causas y condiciones relacionadas con conductas antisociales y circunstancias propicias que pueden implicar riesgos a la comunidad escolar, al interior y en el entorno de los centros educativos;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XVIII. Seguridad escolar: El resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea la escuela, derivadas del conjunto de acciones preventivas y de atención coordinadas por las autoridades competentes;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XIX. Tolerancia: Respeto a las ideas, creencias y actitudes de los demás, por la diversidad cultural, que en ningún caso justificará la violación de los derechos humanos, ni faltas a la dignidad de las personas; y

(ADICIONADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XX. Violencia de género: La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, que impide que ellas gocen de algunos derechos o libertades. Se realiza por cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, patrimonial, económico, sexual o psicológico, a la mujer, en el ámbito público o privado, y que se puede dar en lo familiar, laboral, docente o social.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

En las atribuciones que esta Ley les otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso escolar, según su respectivo ámbito de competencia, colaborarán las autoridades previstas en su Título Quinto.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 6. En materia de acoso escolar, se consideran autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Titular de la Secretaría; y

III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;

- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;
- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;
- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;

VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;

IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;

X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;

XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;

XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;

XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;

XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;

XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

XVI. Elaborar un acta de hechos, cuando se presenten conductas que configuren acoso escolar, en la que se asentarán los datos por sexo y edad de los involucrados, el lugar de su acontecimiento, circunstancias, así como las medidas institucionales tomadas. Cada acta deberá resguardarse bajo estricta confidencialidad, a fin de proteger la identidad de niñas, niños y adolescentes involucrados. Posteriormente, en ella se asentarán observaciones sobre los resultados de la intervención institucional en las conductas de agresor y víctima. Las actas formarán parte de un archivo que el director escolar generará y constituirán la base de su informe anual que sobre acoso escolar presentará a la Secretaría.

XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 9. Las escuelas deberán manejar un expediente único de cada alumno, que contendrá información socioeconómica, desempeño escolar, así como cualquier otra documentación referente al alumno. En su caso, al expediente de la víctima y del agresor, le será agregada una copia del acta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL CONTRA EL ACOSO ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LA PROHIBICIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 11. Se prohíbe el acoso escolar, las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar en los términos de esta Ley, del Plan de Prevención del Acoso Escolar y del Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar, que al efecto emita la autoridad educativa estatal, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Mientras permanezcan en escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela;
- II. Mientras permanezcan en estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela; o
- III. A través del uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 12. El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

- I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante, o a su propiedad;
- II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, menosprecio y burlas en público o privado;
- III. Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima;
- IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales;
- V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o

pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 13. Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca la agresión dada por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones IV y V del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y

III. Provoque en la víctima daño emocional o físico.

Artículo 14. La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 15. Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

CAPÍTULO III DEL PLAN DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 16. La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 17. El plan de prevención del acoso escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada año.

Artículo 18. Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;

IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;

V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

Artículo 19. El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar en los planes y programas de estudio;

II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención del acoso escolar en los colegios, de acuerdo con sus edades;

III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar.

Artículo 20. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención del Acoso Escolar, es obligatoria para el sistema educativo veracruzano.

Artículo 21. Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan de Prevención del Acoso Escolar.

CAPÍTULO IV DEL PLAN DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO ESCOLAR

Artículo 22. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 23. El plan de intervención en casos de acoso escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada año.

Artículo 24. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
- II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;
- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;
- IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;
- V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;
- VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;
- VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;
- IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;
- X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso lo amerite;
- XI. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;

XII. Establecer el formato anual de incidencia;

XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;

XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y

XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

Artículo 25. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar, será obligatoria en los términos de esta Ley.

Artículo 26. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 27. Cualquier integrante del personal escolar informará de inmediato al Director de la escuela sobre cualquier caso de acoso escolar o represalia del cual haya sido testigo o tenga noticia, para que éste sin demora realice una investigación de los hechos.

Artículo 28. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 29. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 30. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

Artículo 31. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos.

Artículo 32. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa el acoso escolar.

Artículo 33. Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista o personal capacitado, ya sea del centro educativo o un particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o a cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

Artículo 34. Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

Artículo 35. La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.

Artículo 36. La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.

Artículo 37. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;
- II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno; y
- III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL CAPACITADO

Artículo 38. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención y misma que estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o administrativa, quienes deberán contar con la capacitación bianual que impartirá la Secretaría.

Artículo 39. El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

- I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;
- II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;
- III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;
- IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia; y
- V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno al acoso escolar.

CAPÍTULO VI
**DEL REGISTRO ESTATAL PARA EL CONTROL
DEL ACOSO ESCOLAR**

Artículo 40. Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar.

Artículo 41. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

- I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;
- II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas;
- III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;
- IV. La implementación de sanciones; y
- V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

(REFORMADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 42. Los directores de las escuelas presentarán un informe anual a la Secretaría sobre los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de que sean considerados en el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN ESCOLAR

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 A. Las instituciones escolares, sean públicas o privadas, contarán con un Centro de Mediación Escolar para la resolución pacífica de hechos que constituyan acoso escolar.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 B. Los Centros de Mediación Escolar se integrarán con el Director o Directora de la Institución educativa, un representante de la Sociedad de Padres de Familia y un representante de los maestros, quienes deberán ser capacitados como mediadores por la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 C. Los Centros de Mediación Escolar deberán capacitarse anualmente o cuando así lo determine la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 D. El Director de la Institución Educativa, que fungirá como encargado del Centro de Mediación Escolar, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Designar entre los integrantes del Centro al mediador capacitado para la atención y solución de los casos de violencia y acoso escolar u otros conflictos que se presenten en el centro educativo, o en su caso, aplicar el plan de intervención para realizar las denuncias ante las autoridades que correspondan;

II. Citar a las partes involucradas en el conflicto por sí o por quien designe;

III. Recibir las denuncias de actos de violencia o de conflictos de cualquier índole entre educandos;

IV. Validar los acuerdos a los que se haya arribado al finalizar las sesiones;

V. Mantener permanentemente la capacitación correspondiente al Centro de Mediación;
y

VI. Llevar la estadística de los casos de acoso escolar, e informar trimestralmente al Registro Estatal para el Control de Acoso Escolar, para su compilación e informe anual a que se refiere la Ley.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 E. Los Centros de Mediación Escolar estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, que surgiere de los casos en los que intervengan.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 F. La Secretaría de Educación llevará un registro de las Instituciones que cuenten con Centros de Mediación Escolar.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 G. Serán nulos aquellos procedimientos iniciados en los que alguna de las partes demuestre la existencia de un acuerdo previo y su cumplimiento.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 42 H. Los procedimientos de Mediación Escolar deberán regirse por los siguientes principios:

I Confidencialidad;

II Equidad;

III Respeto entre las partes;

IV Respeto a las formas culturales de las partes;

V Respeto de las tradiciones locales según el caso; y

VI Voluntariedad.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 43 Bis. En los procedimientos para aplicar sanciones o medidas disciplinarias, se tomarán las medidas necesarias para que al menos uno de los padres o tutores se encuentre presente. En cada procedimiento se garantizará el derecho de la niña o niño a ser escuchado; así, se estimularán:

I. El respeto a los derechos humanos, el respeto a sus padres y a su propia identidad cultural y valores;

II. El desarrollo de la tolerancia; y

III. El rechazo a la violencia como una grave amenaza a los derechos humanos y a la dignidad de las personas; y propiciará que el agresor tome conciencia de que el acoso afecta al individuo y a la comunidad, e impide la protección de los derechos del propio agresor.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES PARA LOS AUTORES Y CÓMPLICES

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante reporte escrito, de manera preventiva, que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, así como

de las medidas aplicables ante la reincidencia. El Director del plantel se reunirá, de forma separada, con la víctima, a fin de escucharle y de manifestarle expresamente el rechazo institucional a cualquier forma de violencia, y evaluar su situación a fin de tomar las medidas para su recuperación;

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar, privilegiando las que busquen la reparación del daño. El Director del plantel informará a los padres del agresor sobre las medidas y acciones para modificar su patrón de conducta. De igual forma, y por separado, el Director informará a los padres de la víctima sobre las medidas y acciones para apoyarla a salir de la situación de vulnerabilidad, así como para lograr su recuperación física y psicológica;

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

III. Suspensión de asistencia a clases: Una vez realizadas las acciones institucionales tendientes a apoyar al agresor en la modificación de su patrón de conducta, de convertirse en reincidente se procederá a su cese temporal de asistencia a clases que se acompañará de las tareas que, conforme al programa de estudios vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando se verifique que han sido agotadas las sanciones anteriores y se compruebe que existe reincidencia en la conducta agresora. Se canalizará al Sistema Educativo, para su reubicación previa recomendación de un especialista de la Secretaría, y acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MAYO DE 2017)

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tuviere consecuencias penales, y el presunto autor o cómplice sea mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, se procederá conforme al Plan de Intervención; y de inmediato, se dará parte a la autoridad competente para proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES PARA EL PERSONAL ESCOLAR

Artículo 47. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;

II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;

III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;

V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;

VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;

VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y

VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.

Artículo 48. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

I. Reporte en su expediente personal;

II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y

III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva.

La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)
TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN Y LA SEGURIDAD ESCOLAR

CAPÍTULO ÚNICO

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 50. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, conforme su ámbito de competencia, adoptarán las medidas y acciones de prevención y seguridad escolar, con la participación de los sectores público, privado y social, a fin de generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 51. Las autoridades deberán, en su ámbito de competencia:

- I. Establecer las normas que regirán las acciones y programas en materia de prevención y seguridad escolar;
- II. Determinar las bases de coordinación entre las diversas autoridades relacionadas con la prevención, seguridad y protección civil, en el ámbito escolar;
- III. Fomentar la creación de vínculos permanentes entre quienes interactúan en la comunidad escolar y la sociedad; y
- IV. Establecer mecanismos para diagnosticar, prevenir y sancionar el acoso escolar, violencia de género, discriminación y, en general, cualquier acto que atente contra los derechos humanos y la dignidad de los estudiantes, dentro y fuera de las instituciones educativas.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 52. Los programas y acciones en materia de prevención y seguridad tenderán a:

- I. Fomentar la cultura de la paz, respeto a los derechos humanos, la tolerancia y la legalidad;
- II. Enseñar a evitar y rechazar toda forma de violencia, como una grave amenaza a los derechos humanos;
- III. Favorecer la cohesión entre compañeros y erradicar la exclusión, a través del desarrollo de habilidades para la cooperación;
- IV. Desarrollar alternativas a la violencia, mediante la expresión de las discrepancias, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos;
- V. Enseñar y fortalecer el conocimiento de los valores, como parte de la educación de alumnos, maestros y padres de familia, para hacer de los centros educativos lugares tranquilos, de sano desarrollo y convivencia;

VI. Detectar, diagnosticar y atender las conductas, hechos y circunstancias específicas que en cada plantel educativo constituyan focos de atención inmediata, para prevenir la generación de riesgos en la comunidad escolar; y

VII. Considerar niveles de prevención dirigidos a la población en general, y en especial a niñas, niños y jóvenes en riesgo elevado de sufrir violencia o de realizarla.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 53. Al Gobernador del Estado corresponde, en la materia de esta ley:

I. Dictar y conducir la política, así como establecer las disposiciones y criterios para su instrumentación;

II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución; y

III. Orientar de manera transversal las políticas de prevención escolar, a fin de que, dentro de los propios programas de las instituciones estatales, se consoliden acciones y apliquen recursos para la reducción de factores de riesgo.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 54. Al Secretario de Educación corresponde, en la materia de esta ley:

I. Proponer al Gobernador del Estado la política en materia de prevención y seguridad escolar;

II. Celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad;

III. Proponer que se consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado;

IV. Desarrollar programas y acciones con perspectiva de género e interculturalidad, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública, según sus ámbitos de competencia, con los Ayuntamientos y con la sociedad en general;

V. Motivar la organización de la comunidad escolar, en los diversos niveles educativos, estimulando el estudio y práctica de los valores éticos, así como de las causas que generan inseguridad;

VI. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, establecer medidas que garanticen la seguridad en los centros educativos, a fin de que exista un ambiente libre de violencia;

VII. Elaborar el diagnóstico de la situación al interior de los centros educativos, y en su entorno, a fin de aplicar programas específicos de prevención y seguridad;

VIII. Promover y apoyar actividades extracurriculares que complementen y respalden la formación de los educandos;

IX. Contribuir a reducir los factores sociales y físicos que inciden en riesgos para la comunidad escolar;

X. Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos en los planteles escolares y su entorno; y

XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 55. Al Secretario de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, le corresponde en el ámbito de las escuelas:

I. Promover hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud y solucionar problemas de salud, así como intervenir en programas de prevención de enfermedades y accidentes;

II. Proporcionar conocimientos sobre las enfermedades y sus causas;

III. Orientar en materia de nutrición, salud mental, bucal, planificación familiar y salud reproductiva, riesgos de automedicación, prevención de las adicciones y detección oportuna de enfermedades; y

IV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 56. Al Secretario de Seguridad Pública corresponde:

I. Desarrollar programas y realizar acciones para prevenir la violencia en los centros educativos;

II. Celebrar convenios en la materia de esta ley, con las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, según sus ámbitos de competencia, con los Ayuntamientos y con agrupaciones de la sociedad en general;

III. Auxiliar en las revisiones que le solicite el Director de un centro educativo, proporcionando supervisión y asesoría; y

IV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 57. Al Secretario de Turismo y Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación, en las escuelas le corresponde:

I. Promover la cultura de la paz, el diálogo y la cooperación;

II. Impulsar el respeto a los derechos humanos y el rechazo a todas las formas de violencia;

III. Definir los objetivos y programas culturales y recreativos;

- IV. Promover programas de una sana alimentación y práctica del deporte;
- V. Impulsar la protección del patrimonio cultural del Estado, así como su conocimiento;
- VI. Fomentar la interrelación de orden cultural, entre los diversos centros educativos;
- VII. Apoyar las manifestaciones positivas de las tradiciones de las diversas regiones y comunidades del Estado; y
- VIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 58. Al Fiscal General del Estado, en el ámbito de las escuelas, le corresponde:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes para la atención de los hechos presuntamente delictuosos y para la realización de las acciones procedentes; y
- II. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 59. Al Secretario de Protección Civil corresponde en el ámbito escolar:

- I. Promover la cultura de la protección civil, en coordinación con todas las autoridades señaladas en esta Ley, según proceda;
- II. Promover la inserción de los temas de protección civil en los programas educativos de todos los niveles;
- III. Fomentar la participación de las autoridades, maestros y alumnos, en acciones de protección civil;
- IV. Establecer programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad en las escuelas, frente a los desastres provocados por los diferentes agentes perturbadores;
- V. En los planteles de educación superior, promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia, así como en la investigación de las causas y efectos de los desastres; y
- VI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 60. A los Ayuntamientos corresponde:

- I. Establecer y promover líneas de colaboración de la comunidad escolar con los cuerpos de prevención;

II. Aplicar programas de prevención social del delito, en coordinación con los centros escolares;

III. Propiciar eventos en los que se destaque y estimule la participación de la comunidad en favor de la prevención y seguridad escolar;

IV. Coordinarse permanentemente con las Secretarías de Educación y de Protección Civil, para aplicar en todas las escuelas los programas de disminución de factores de riesgo;

V. Proveer la mejora de espacios educativos y de infraestructura vial en las proximidades de los centros educativos, para resguardar la integridad de la comunidad escolar;

VI. Auxiliar en las revisiones de inmuebles e instalaciones escolares que pongan en riesgo a los alumnos e instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil que implemente las acciones procedentes;

VII. Impulsar el respeto a los valores, creencias, costumbres de los pueblos indígenas, y el respeto a los derechos humanos de sus integrantes;

VIII. Impulsar la participación de la comunidad en los programas y acciones que permitan modificar patrones de conducta para eliminar prejuicios y prácticas que atenten contra los derechos humanos; y

IX. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 61. Al Director de cada centro educativo corresponde:

I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II. Fomentar la convivencia de alumnos y personal docente, basada en la confianza y el respeto mutuo;

III. En coordinación con las autoridades competentes, establecer programas permanentes de formación sobre:

a) Cultura de la paz y la legalidad;

b) Promoción de valores;

c) Equidad de género;

d) Interculturalidad;

e) Prevención de adicciones;

f) Prevención de violencia social y escolar;

- g) Educación sexual;
- h) Promoción de medidas de autoprotección;
- i) Violencia intrafamiliar;
- j) Educación vial;
- k) Uso responsable del servicio telefónico de emergencias;
- l) Primeros auxilios y protección civil; y
- m) Mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia de seguridad escolar;

IV. Promover el respeto y cuidado del medio ambiente;

V. Promover una línea telefónica o un medio alternativo para comunicar situaciones de emergencia, teniendo en lugar visible para todos los números de emergencia;

VI. Implementar los programas de prevención y seguridad escolar, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. En colaboración con la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente, elaborar el diagnóstico de riesgos del plantel y sitios aledaños;

VIII. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características propias de cada centro escolar;

IX. Fomentar la cultura de la paz y de la prevención, así como la denuncia ciudadana de aquellas acciones contrarias a la legalidad;

X. Fungir como vínculo efectivo de coordinación con las autoridades escolares y de seguridad pública;

XI. Informar a la autoridad competente sobre establecimientos comerciales que pudieren poner en riesgo la seguridad escolar; y

XII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 62. Los integrantes de la comunidad escolar harán del conocimiento del Director del plantel cualquier deterioro del inmueble o sus instalaciones, que pudiere poner en riesgo la salud o integridad física de la propia comunidad.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2016)

Artículo 63. El director del plantel educativo, los maestros y los padres de familia, conjuntamente, establecerán estrategias de revisión continua de las pertenencias de los

alumnos, con el fin de detectar la posesión de sustancias u objetos prohibidos, y tomar las medidas procedentes, en coordinación con las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los trescientos días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DADA EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARADOS RESPECTIVAMENTE RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001975 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1390

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA
PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.**

**DECRETO 552
G.O.E. 27 DE MARZO DE 2015**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se establece un plazo de tres meses a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para la creación de los Centros de Mediación Escolar, en las Instituciones Educativas del Estado.

**DECRETO 609
G.O.E. 8 DE ENERO DE 2016**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 286
G.O.E. 31 DE MAYO DE 2017**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.